

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

0.25

06 00

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Cortesin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Quintas.—Circular.

La Comisión provincial en circular fecha 13 del corriente, inserta en el Boletin Oficial número 72, correspondiente al viérnes 14 del mismo, encarga á los Ayuntamientos el cumplimiento de las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 8 de Enero del año último, relativos al sorteo y declaración de soldados, y les dá al propio tiempo las instrucciones necesarias para que las operaciones de que se trata se efectúen con la regularidad y orden en dicha ley establecidos.

La claridad y precisión con que la circular de referencia está redactada es suficiente para que los Ayuntamientos comprendan fácilmente las disposiciones de la ley, y por eso este Gobierno en la presente ocasión se limita á recomendar la mayor puntualidad y exactitud en el cumplimiento de los servicios de que se trata, y muy especialmente el que se previene en el art. 83 de la referida ley, sobre el cual llamo la atención de los Ayuntamientos y en particular de los Alcaldes y Secretarios, á quienes este Gobierno de provincia encarga con toda eficacia adopten las medidas necesarias, para tan luego haya terminado la operación del sorteo se extiedan en papel de oficio y remitan al Gobierno de provincia las tres copias literales del acta del mismo sorteo á que dicho art. 83 se refiere, cuyas copias deberán ser autorizadas con las firmas de todos los Concejales, y redactada en la forma que se expresa en el modelo que se inserta á continuación; dejando en el papel márgen suficiente, teniendo en cuenta que dichas actas han de ser encuadernadas y en un volúmen remitidas al Ministerio de la Gobernación, según así se halla dispuesto en el segundo párrafo del art. 83, ya citado.

Se previene á los Alcaldes y Secretarios que si dentro de los tres días siguientes al del sorteo no obran en este Gobierno las actas de que va hecha mención, se les exigirá la responsabilidad en que hayan incurrido.

Zamora 23 de Diciembre de 1883.

El Gobernador interino, Felipe Rodriguez de Arellano.

Modelo del acta de sorteo.

En el pueblo de..... á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, constituido el Ayuntamiento del mismo en las Casas-consistoriales y

presentes los señores D....., D....., D..... y D....., para celebrar el acto del sorteo de los mozos comprendidos en el alistamiento formado para la recluta y reemplazo del Ejército en el presente año, siendo la hora de las..... de la mañana designada en los anuncios de convocatoria y hallándose presentes un crecido número de interesados en la operación, se dió principio á tan solemne acto por la lectura integra del capitulo 8.º de la ley de 8 de Enero de 1882, así como del alistamiento definitivamente rectificado, y estando preparadas de antemano las cédulas con los nombres de los mozos sorteables y las que contenian los números en la misma forma y sobre la mesa los globos destinados á introducirlas en ellos, se practicó la operación, cumpliendo con lo que la citada ley prescribe, y despues de haberlo hecho presente en alta voz á los interesados si tenían alguna reclamación ó protesta que presentar sin que ninguno lo hiciese, se procedió á la extracción de las bolas por dos niños menores de diez años, resultando la suerte de cada uno de los mozos en la forma siguiente:

	A SOLD SAN AND SAN ASSESSMENT
Bernardino Pequeño Martin, número siete.	7
Doroteo Ruiz Sanchez, núm, cinco	5
Diego de la Iglesia Benito núm seis	6
Juan del Estal Martin, número uno	1
Ildelonso Alvarez Ramirez, número tres	3
Vicente Alvarez Monreal, número cuatro.	4
Antonio Gonzalez Campesino, número dos.	$\tilde{2}$

NÚMEROS.

NOMBRES.

Concluidas las bolas de los globos y puestos boca abajo aparecieron vacíos, por lo cual el Sr. Presidente dió por concluido el acto, leyendo su resultado, sin que los interesados interpusieran reclamación ni protesta alguna, firmando todos los señores Concejales, de que yó el Secretario certifico.—Siguen las firmas del señor Presidente, Concejales y Secretario del Ayuntamiento.

Es copia del acta original que queda archivada en el Ayuntamiento, de que certifican los indivíduos del mismo. Y á los efectos del art. 83 de la ley de 8 de Enero de 1882, firman la presente copia por triplicado, para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de dicho artículo. (Fecha y firma de los indivíduos del Ayuntamiento y Secretario y sello de la Corporación.

Resultado del sorteo que antecede por orden correlativo de números de menor á mayor.

Nombres.	NÚMEROS	
Juan del Estal Martin, número uno	1	
Antonio Gonzalez Campesino número dos	2	
Ildefonso Alvarez Ramirez, número tres.	3	
Vicente Alvarez Monreal, número cuatro.	4	
Doroteo Ruiz Sanchez, número cinco	5	
Diego de la Iglesia Benito, número seis	6	
Bernardino Pequeño Martin, número siete.	to Carl See Berle	

(Fecha y firma del Secretario.)

PRESUPUESTOS ADICIONALES.

ogoloib govilore gobel circular. Calar

Próximo á terminar el período de ampliación del anterior año económico durante el que deben quedar realizados los servicios de los presupuestos ordinarios, he acordado prevenir á los Ayuntamientos de esta provincia procedan desde luego á formar los adicionales consignando en ellos todo lo que les sea necesario para subvenir á los gastos no previstos en aquellos, y muy especialmente lo que consideren indispensable para atender al pago de suministros al Ejército y á la Guardia civil, con estricta sujeción á lo preceptuado en la Real orden fecha 7 de Setiembre último, publicada en el Boletin del 19 de dicho mes.

Prevengo así bien á las indicadas Corporaciones cuiden de que tales presupuestos, cuyas copias integras de los mismos han de remitir á este Gobirno antes de que finalice el mes de Enero próximo, no adolezcan de vicio legal alguno: que vengan reintegradas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Octubre de 1878 y acompañen á ellas cuantos documentos son precisos, sin olvidarse del estado-resúmen de los gastos é ingresos por capítulos, que deberán llevarse á los refundidos.

Obligados como se hallan la mayor parte de los Ayuntamientos á consignar en los referidos presupuestos una partida para suministros militares, según queda demostrado, confío en que no habrá uno solo de aquellos que deje de verificarlo; pues si lo contrario sucediese, desde luego les advierto que les serán devueltos y les impondré la responsabilidad consiguiente á su falta.

Zamora 22 de Diciembre de 1883.

El Gobernador interino,

Felipe Rodriguez de Arellano.

SECCION DE FOMENTO.

RECTIFICACIÓN.

Por error material, al anunciar subastas de acopios de materiales para conservación de carreteras, en el Boletin núm. 74, correspondiente al día 19 del mes actual, se dice que el remate se hará con sujeción á lo prescrito en el Real decreto de 28 de Marzo de 1852, debiendo entenderse de 28 de Febrero de 1852.

Luis E. Muñoz-Cobo.

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1883.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición.

SENOR: Una de las reformas, ha tiempo generalmente sentida y que ya se impone como necesidad, cuva satisfacción demandan con urgencia altas consideraciones de interés público, es la que se refiere á los Aran-

celes judiciales en materia civil.

Autorizado el Gobierno por el párrafo quinto de la primera disposición transitoria de la ley provisional sobre organización del Poder judicial para reformar los Aranceles de 28 de Abril de 1860 á fin de ponerlos en armonía con la nueva ley de Enjuiciamiento civil, hubo de comprenderse sin duda alguna que no obstante la modificación introducida en lo relativo á los derechos de los Procuradores por Real orden de 20 de Junio de 1863, vá pesar de haberse extendido su aplicación á las actuaciones de los Juzgados municipales por Real decreto de 19 de Julio de 1871, resultan injustas y deficientes las disposiciones arancelarias hoy en vigor, por cuanto no se acomodan ni están en relación con las reformas introducidas en el Enjuiciamiento civil, aumentando en unos casos ó disminuyendo en otros el trabajo de los auxiliares de la justicia, y estableciendo cierta desigualdad en las funciones respectivas de los que en tal concepto consagran su actividad y ponen su inteligencia al servicio de los Juzgados y Tribunales encargados de administrarla.

Por tan racionales como fundados motivos dictóse el Real decreto de 15 de Junio de 1881, nombrando una Comisión con el encargo de preparar la anhelada reforma de los Aranceles judiciales y de fundarla sobre la ancha base de una prudente conciliación de todos los intereses, à fin de resolver de una vez y para siempre por medio tan equitativo las grandes dificultades que con frecuencia suscita la complicada forma de retribuir el trabajo de los varios agentes que contribuyen con sus

servicios á la administración de justicia.

La heterogénia procedencia de los Secretarios y demás auxiliares de los Juzgados y Tribunales, donde al lado de aquellos que han obtenido sus plazas por oposición funcionan otros que compraron legitimamente sus oficios y conservan el derecho de disfrutarlos mientras vivan; la imperfecta y en muchos casos injusta distribución que el azar, las costumbres, la densidad de población y otras causas extrañas á la acción de Gobierno, hacen del trabajo y de la remuneración de los Secretarios de Sala y Escribanos de Juzgado, recargando con extraordinario número de negocios criminales á los mismos que despachan una infima cantidad de negocios civiles; la importancia de los servicios gratuitos que los auxiliares de la administración de justicia prestan al Estado en más de 50.000 procesos que anualmente se incoan y tramitan en nuestros Tribunales; la necesidad, en fin, de hacer posible el decoro de estos funcionarios, evitando por tal manera los pretextos con que á veces trata de encubrirse ó puede cobijarse la inmoralidad; todas estas razones, Señor, ya consideradas en conjunto, ya apreciadas con la debida separación, pero estimadas en lo que valen y significan, exigian cierta prudente amplitud en la fijación definitiva de los tipos arancelarios, con más motivo, cuanto que la sencillez de los procedimientos à virtud de las reformas y la claridad de nuestra jurisprudencia, así como el aumento del impuesto de timbre del Estado, hacen que decrezca considerablemente el número de los pleitos civiles, única fuente de donde hoy brota la retribucion ó se deriva la recompensa para los auxiliares de los Tribunales.

Superior, con extraordinario exceso, según demuestra la estadística, el número de las causas criminales al de los pleitos civiles, es del mismo modo cierto que, mientras aquéllas recorren las dos instancias y aun pasan en muchos casos por el Tribuna! Supremo, solamente una duodécima parte de los pleitos llega á los Tribunales superiores, como consecuencia de las apelaciones que suelen interponerse; encontrándose en la proporción de 25 por 100 el número de negocios en que litigan los que legitimamente disfrutan el beneficio de

la defensa por pobre.

Es por tanto una necesidad, á que condena la estrechez del presupuesto, la de imponer sobre 30.000 negociós civiles, á lo sumo, la retribución insuficiente de los muchos funcionarios que son hoy indispensables para prestar los múltiples y acumulados servicios de la

justicia civil y criminal.

Imponen la separación completa de estas dos importantes ramas de la Administración publica, en provecho de la justicia, el creciente desenvolvimiento de nuestra cultura y el desarrollo de la ciencia, cuyos percibirán por la primera providencia que principios establecen líneas divisorias, bien señaladas I dicten y firmen en cada negocio.

en verdad, entre materias necesariamente separadas por la esencial diversidad de su naturaleza respectiva y de su particular contenido; pero mientras puede acometerse tan importante como trascendental reforma, dotando, siquiera sea modestamente, á los auxiliares de la justicia criminal, y reduciendo el número de que, en tal caso, hayan de prestar sus servicios en la civil, no hay medios de evitar el grave inconveniente de que esa función, propia y peculiar del Estado, sea costeada, casi totalmente, por los ciudadanos, que tienen la necesidad de acudir á nuestros Tribunales para la defensa de sus derechos civiles.

Consideración fué ésta que obligó á velar con esmerada solicitud por la conveniencia de los litigantes, y que decidió al Ministro que suscribe á buscar, ante todo, en la reforma de los Aranceles judiciales términos de prudente conciliación y de racional armonía de todos los intereses. Cerrada, pues, la puerta á los abusos que pudieran alguna vez tener su origen en la vaguedad y las omisiones de la legislación arancelaria vigente, se ha procurado que las pequeñas fortunas no sufran grave detrimento al ser objeto de las resoluciones judiciales, fijándose, por tanto, un límite, de que no podrán exceder nunca las costas en los negocios de menor cuantía, para completar así la obra del decreto de 19 de Julio de 1871, en que se consagró este principio respecto

de los juicios verbales. De igual modo se ha procurado hacer módicos los derechos de las diligencias más frecuentes, sin perder de vista, al mantener otros más elevados, que la nueva ley de Enjuiciamiento civil impone serios deberes y exige graves responsabilidades, que, por lo mismo, demandan exquisito celo é intachable pureza de parte de los auxiliares de la administración de justicia.

Con inteligencia y celo dió término á sus trabajos la Comisión nombrada por Real decreto de 15 de Junio de 1881, presentando un proyecto de Aranceles judiciales, que se ha tenido en cuenta para la redacción de los que hoy se someten a la aprobación de V. M.

Los Aranceles, Señor, aparecen, pues, fundados exclusivamente en el principio de la justa retribución, á que tienen derecho, por sus servicios, los auxiliares de los Juzgados y Tribunales, y ai fijarse en definitiva la remuneración de estos agentes, no era lícito olvidar que la recompensa de sus trabajos, en debida proporción y en equitativa medida, constituye, por modo indudable, una eficaz garantia de pureza en la recta administración de justicia.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter à la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1883.

SENOR:

A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se aprueban los adjuntos Aranceles judiciales para los negocios civiles.

Art. 2.º Estos Aranceles empezarán á regir en todos los Tribunales, Audiencias y Juzgados desde 1.º de Enero de 1884. Enero de 1884.

Dado en Palacio à cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

ARANCELES JUDICIALES

PARA LOS NEGOCIOS CIVILES.

Titud Perenero.

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

CAPITULO PRIMERO.

De los Jueces.

Sección Primera.

De los negocios en general.

Plas. Cls.

Articulo 1.º Los Jueces municipales

Art. 2.º Por cada una de las demás 0 50 1 50 Art. 3.º Por cada auto. . . . 2 50 Art. 4.º Por las sentencias definitivas Art. 5.º Por la declaración de parte, testigo ó perito que reciban, cobrarán por 0 25 cada una de las hojas que contenga. . . 0 50 Art. 6.º Por una ratificación simple. Art. 7.º Si la ratificación fuese adi-0 75 Art. 8.º Si las declaraciones ó ratificaciones tuviesen lugar por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, devengarán dobles derechos de los señalados á las mismas en los artículos anteriores. Art. 9.º Por la celebración del juicio verbal que debe tener lugar en el desahucio, percibirán por cada hora que dure di-Art. 10. Por la celebración de lasjuntas de familia para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, cobraran per horal de serol and ... JAROFO ALONG Art. 11. Por toda comparecencia de las partes, deduciendo pretensiones que se 0 50 hallen autorizadas ó admitidas por la ley. Art. 12. Por toda clase de certificaciones que con arreglo á la misma deben expedir, y por los mandamientos, exhortos, requisitorias, suplicatorios é informes. Art. 13. Por cada comunicación ú 0 25 oficio. 0 50 Art 14. Por cada edicto. Art. 15. Por la asistencia á las subastas, inventarios, ocupación de bienes, inspecciones oculares y depósito de personas, Art. 16. Y por cada hora de exceso. Sección segunda. De los actos de conciliación.

Año de 1883-81.

Art. 17. Por la celebración de cada acto de conciliación, con inclusión de la providencia de citación y del certificado que expidan, percibirán por todos sus derechos.......

Art. 18. Cuando citado el demandado no se celebrase el acto por falta de comparecencia de una de las partes, incluyen-

Sección tercera.

De los juicios verbales. I ompaning animagente

Art. 19. Por todas las providencias, actos y diligencias de un juicio verbal, sea cualquiera su duración, hasta la sentencia

Art. 20. Cuando citado el demandado no se celebrase el acto por falta de comparecencia del demandante ó de ambos. .

CAPÍTULO II. son de el montaiseges

De los Fiscales municipales.

Art. 21. Por cada dictamen que emi-

Art. 22. En los demás actos y dili- mibiliza 94 gencias à que deban concurrir con los Jue-nimivo qui ces, devengaran una cuarta parte menos de los derechos que estuvieren señalados en mandala Concumies, y reducted a six is forma que se existos a a éstas.

el modelo-que se inserba à cultique de la composición del composición de la composición de la composición de la composición del composición de la composición de la composición de la composició

De los Secretarios wons in ob and anton

Sección primera. De los negocios en general.

Art. 23. Los Secretarios de los Juzgados municipales percibirán por la exten-ol ob ordeb Art. 24. Por la de cada auto de la ligito e1 e2 Art. 25. Por la extensión y autoriza-Trido.

ción de las sentencias. sh. andmeioid ob 82 groms2 Art. 26. Por cada notificación, cita-

ción, requerimiento ó emplazamiento ejecutado en el local del Juzgado ó en el lugar destinado para verificarlo, con inclusión de la copia de la resolución. . . .

Arl. 27. Por cualquiera de las referi-lidade la na das diligencias, si tuvieren lugar fuera de

0 75

citade.

		etin Uncial de la Provincia d	LO ZIO	ALLOY CO.	
Art. 28. Si se hicieren por medio de	wid	Sección segunda.		bales, incluso la sentencia y el testimonio	
ula en ausencia de la persona que ha				de ella que han de remitir al Juzgado mu-	
ser notificada por no hallarse en su do- cilio, con inclusión de dicha cédula.	1 25	De los actos de conciliación.		nicipal	5
Art. 29. Cuando se hiciere à corno-		Art. 54. Por todos los derechos de		Sección segunda.	
ión ó particulares, previo señalamiento día y hora.		cada acto de conciliación en que interven- gan y autoricen, con inclusión de la pro-		Reconocimiento de autos, copias y documentos	
Art. 30. Guando la persona notifica-		videncia de citación y del certificado que		Art. 72. Por examinar y reconocer los	
se niegue á firmar y sea necesario que verifiquen dos testigos.	1 50	expidieren, devengarán	2	escritos, las copias que se acompañen con	
Art. 31. Por la extensión de la res-		no llegare á celebrarse por falta de compa-	divi	ellos y cualquier otro documento, llevarán por hoja.	0 2
esta cuando deba admitirse, cobrarán emás		recencia de las partes, incluyendo la certi- ficación	4 50	Art. 73. Por el reconocimiento de au-	
Art. 32. Por cada notificación que se		Art. 56. Si el demandado fuere cita-	# 00	tos para la extensión de testimonios en re- lación, liquidación de intereses, tasación	
ctique en estrados.	0 50	do por oficio dirigido al Juez de su resi- dencia con arreglo á la ley, percibirán	l figna	de costas, sus prorrateos y comprobación	
Art. 33. Por cada nota que se estien- en el papel de pagos al Estado ó en el		además	0 75	de cuentas, por cada folio que fuere nece- sario examinar, de que pondrán nota	0 1
e sirva de reintegro para algún docu-	Volument)	4	18.5	Art. 74. Por el reconocimiento de tí-	V 1
nto ó diligencia. Art. 34. Por cada una de las notas	0 25	Sección tercera.		tulos y documentos para la práctica de la	
e extiendan en los contratos de inquili-	037003	De los juicios verbales.		liquidación de cargas de bienes inmuebles y otras operaciones análogas, por cada hoja	0 1
lo ó en otros documentos, haciendo cons- la posesión, embargo y desembargo de	donatively	Art. 57. Por todos los actos y diligencias	47	Art. 75. Si estos documentos estu-	150
enes, nombramiento de administrador iu-	0.620.0	de un juicio verbal, cualquiera que sea su	0	los derechos de reconocimiento, cobrarán	
cial o su alzamiento, ó cualquiera otra	io andi	Art. 58. Cuando el juicio no se cele-	2.	sólo por hoja.	0 1
cunstancia ó hecho, en virtud de man- to del Juez.		bre por falta de asistencia de alguna de las		Art. 76. Por el reconocimiento de los libros y papeles de los litigantes cuando	
Art. 35. Por el desglose de docu-		partes ó de ambas	1	hubiere de consignarse la reseña de aque-	12
entos, diligencia en que se haga constar nota que debe quedar en los autos	15, 11, 11, 11, 11, 11, 11, 11, 11, 11,	CAPÍTULO IV.	K) ".	llos, por cada hoja de las reconocidas, de	0.0
Art. 36. Por la extensión de la dili-		De los alguaciles.		que tendrán nota	0.0
ncia de consignación de dinero, alhajas	unas ou	STRAIGN DE CONTRIBUCIONES E RENTAS	ADMINE	los pleitos que sean objeto de acumulación	13.
valores, y del recibo que deben facilitar ando tuviere lugar en el local del Juz-	i zolimiji	Art. 59. Los alguaciles de los Juzga-		y por la extensión de la diligencia que co- rresponda	Ř
do	2	dos municipales cobrarán por cada cita- ción para los actos de conciliación, juicios	0.00	Sección tercera.	0.00
Art. 37. Por las diligencias que prac- quen para su entrada, bien á las partes		verbales ó cualquiera otra diligencia ju-		untermitentespie-	1 1 3
en establecimientos públicos	2	Art. 60. Si estas citaciones las prac-	0 50		200
Art. 38. Cuando por disposición de la ó por mandato del Juez hicieren cons-		ticaren en despoblado y á mayor distancia	acial, s quel de	Art. 78. Por extender y autorizar to- da clase de providencias	1 1
r la entrega de documentos á cualquiera		de dos kilémetros de la población, llevarán Art. 61. Por cada requerimiento que	9/1	Art. 79. Por extender y autorizar los	
rsona ú oficina pública	gull noti	hagan en virtud de mandamiento judicial.	0 50	autos y sentencias, cobrarán por hoja, aun-	
s, testigo y perito cobrarán por cada hoja	45 Ωù	Art. 62. Por la diligencia en busca	astrolio	que no exceda de una. Art. 80. Por la asistencia á la publi-	1
ie comprenda	0 75	de testigos cuando la parte que ha de ser citada ó requerida se niegue á firmar	0 25	cación de las sentencias v extender v au-	
Art. 40. Por la ratificación simple Art. 41. Si esta fuere adicionada ó	0 50	Art. 63. Por llevar un oficio o comu-		Art. 81. Si dichas resoluciones fue-	2
mendada	0 75	Art. 64. Por la asistencia á la cele-	0 50	sen dictadas por Jueces árbitros percibirán	
Art. 42. Cuando las declaraciones ó tificaciones se recibiesen por medio de	un arra	bración de juicios y demás actos á que de-	0 Ms	dobles derecho.	
térprete ó fuera del local del Juzgado,	अस्तिः अस्तिः अस्तिः अस्तिः	ban concurrir en estrados	0.75	Sección cuarta.	
brarán dobles derechos de los que que- en señalados.	n obstati	mientos, cotejos, inspecciones oculares,		Notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos.	
Art. 43. Por la extensión de supli-	The second	deslindes, inventarios, posesión de bienes, depósitos de personas y otras análogas,			
torios, exhortos, despachos, mandamien- s, certificaciones é informes, incluida la	riginal of	llevarán por hora	0.78	Art. 82. Por la notificación, instruc- ción, requerimiento ó emplazamiento que	
ta de su expedición y entrega ó de ha-	a Tagui	Art. 66. Por las diligencias de em- bargo, desembargo y lanzamiento, cobra-	adh leui	se haga à los Procuradores ó à los intere-	
rla dado su curso	1 0 5	rán por cada hora que empleen en ellas .	1	sados en la Escribanía ó en el local desti- nado para oirlas, con inclusión de la copia	
Art. 45. Por cada edicto	0 50	Art. 67. Por cada dia de guarda de		o cédula de la resolución, no excediendo	
Art. 46. Por la asistencia al juicio	driale	Art. 68. Por cada noche de guarda	2	esta de una hoja	1
rbal que debe tener lugar en el de des- lucio, y extensión del acta, percibirán por	B kol 9h	de vista	3	Art. 83. Si las referidas diligencias se verificasen fuera de dichos locales	2
da hora que dure dicha diligencia	9hm211011	CAPÍTULO V.		Art. 84. Si se hiciesen por cédula en	12
Art. 47. Por la celebración de las ntas de parientes para dar el consenti-				ausencia de la persona que ha de ser noti- cada, incluso la extensión de aquella	. 2
iento ó consejo para contraer matrimo-		Disposiciones especiales.		Art. 85. Y si no fuese hallada por no	
o, cobrarán por hora	2	Art. 69. Lo dispuesto en los capítulos		ser su domicilio el designado, cobrarán por la busca y diligencia en que lo hagan	
Art. 48. Por cada hora de ocupación las subastas, depósito de personas, em-	8148	lo prevenido en las disposiciones generales		constar	2
rgo de bienes y lanzamientos.	sk messi	de estos Aranceles.	1100510	Art. 86. Cuando se hiciere à corpo- raciones ó particulares, previo señalamien-	
Art. 49. Por la formación de inven- rios, ocupación, posesión y descripción	annbel	Art. 70. Las diligencias ó actuacio- nes comprendidas en los capítulos anterio-	oh liva	to de dia y hora	4
bienes, deslinde, inspección ocular y	nonot, an	res que deban practicarse en los expedien-	opeli-	Art. 87. Cuando la persona notifica-	
tejos, cobrarán por hora	1 50	tes posesorios para inscribir bienes en los	i de sau Tener sin	da se niegue á firmar, y sea necesario que lo verifiquen los testigos requeridos por el	
s prorrateos, comprobación de cuentas		Registros de la propiedad, se cobrarán con arreglo al artículo 329 del reglamento	and let	Escribano	2 1
liquidaciones de cargas y de intereses y		general para la ejecución de la ley Hipo-		Art. 88. Por cada hoja de exceso que cotengan las copias que entreguen en di-	
extensión en el pleito, llevarán por eada oja que comprenda dicha diligencia	1	tecaria.		chos actos ,	0
Art. 51. Por el examen de autos y de	ia ima	TÍTULO II.	20516.89	Art. 89. Por la extensión de las res-	
ocumentos para la liquidación á que se	III VOI	DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.		puesta cuando deba admitirse, cobrarán además por cada fólio que contenga.	0
efiere el artículo anterior, llevarán por ada hoja de las que hayan tenido que exa-			g suela	Art. 90. Por cada notificación ó cita-	
iinar	0 08			ción que practicaren en estrados con inclu- sión del edicto y diligencia de fijación	1
Art. 52. Por la busca de cualquier uicio ó expediente dándose noticia fija del	id taylo	De los Escribanos de actuaciones.	er skil	Art. 91. Por las dos cédulas que debe	
no de su incoación ó terminación.	as i lma	Sección primera.		de Enjuiciamiento y diligencia de haberse	3550
Art. 53. Si no se diere la noticia in- licada, llevarán por cada año de los que	nungan. Palasta b	De los juicios verbales.		librado y entregado al alguacil	5 1
leban registrar, à contar desde el ante-	amilia se	Art. 71. Los Escribanos de actuacio-		(Se continue	and I
rior inmediato al en que se practique la	PROFESSION AND ADMINISTRATION AN	nes percibirán por todas las diligencias que	The state of the s	126 60010010	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR

Sanidad fecha

Beneficencia y

la Direccion

evenido en la oircular de

Defunciones.....

Nacimientos.....

Por homicidio

Por suicidio......

Por accidentes...

Demás enferme-

dades.....

Colera infantil....

Catarrointestinal

(diarrea).....

Reumatismo ar-

Apoplegia.....

enfermedadesagu

das de los órga-

nosrespiratorios

Tisis.....

Otras enfermeda-

Intermitentes pa-

lúdicas.

3

~

2

3

?

2

S

9

2

des infecciosas.

ticular agudo..

Fiebrepuerperal. Disentería..... Cólera..... anterior, que se pública con Tifus exantemático..... Tifus abdominal .. Coqueluche..... Difteria y Crup... Escarlatina..... Sarampion..... Viruela..... De 60 en adelante De 40 à 60..... De 20 á 40..... De 10 á 20..... De 5 á 10..... De más de 1 á 5.. De 0 à 1, Total general de nacimientos.. Total..... Hembras..... Varones..... Total..... Hembras..... Varones.....

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 30 de Noviembre último, remite á esta oficina para su inserción en el Boletin de esta provincia, la siguiente relación de expedientes que el citado Centro considera terminados por falta de justificación ó sea de época antigua.

Número del registro.	NOMBRES.	OBJETO DEL EXPEDIENTE.
6	D. Emeterio Vargas	Pidiendo la caducidad de un censo del convento de San-
7	Marqués de Valparaiso	ta Clara de Toro. Solicitando se le exima del pago de un censo á favor del
		convento de San Francisco de Valladolid.
8	Duque de Osuna	Solicitando la caducidad de un censo en favor de los Agus- tinos de Carbajales.
23	Dirección de contabilidad del culto y clero	Consultando si procede la baja de varias sumas de que se deta el Administrador diocesano.
25	El Obispo	Solicitando la deducción de cargas piadosas de el total de bienes imputados al clero.

Zamora 18 de Diciembre de 1883.-El Administrador, Emilio Roldan.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de estanquero del pueblo de Ungilde.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á fin de que los que aspiren al desempeño de aquel destino, y reunan las condiciones determinadas en el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, presenten al Sr. Delegado de Hacienda por conducto de esta Administración, las solicitudes correspondientes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que se publique este anuncio.

Zamora 20 de Diciembre de 1883.—Amalio Gomez Montero.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de estanquero del pueblo de Palacios de Sanabria.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á fin de que los que aspiren al desempeño de aquel destino, y reunan las condiciones determidadas en el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, presenten al Sr. Delegado de Hacienda por conducto de esta Administración, las solicitudes correspondientes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique este anuncio.

Zamora 20 de Diciembre de 1883.—Amalio Gomez Montero.

AYUNTAMIENTOS.

CEREZAL DE ALISTE.

Don Santiago Fernandez Codesal, Alcalde Constitucional de este distrito de Cerezal de Aliste.

Hago saber: Que este Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, acordó en sesión del día 15 del actual, nombrar à D. Francisco Codesal Anton, José Codesal Fernandez, Antonio Codesal, Nicolás Gago, José Dominguez Rio y á D. Eusebio Rodriguez, como Junta de Ganadería, su Presidente D. Vicente Dominguez Rio, para la rectificación del deslinde y amojonamiento de caminos vecinales, abrevaderos, cordeles, sesteaderos, bebederos, descansaderos y demás servidumbres pecuarias de este término municipal, conforme se previene por el Sr. Gobernador civil en sus dos atentas circulares de 25 de Enero de 1876 y 30 de Noviembre de 1880, los que darán principio del día 17 de Enero próximo en adelante hasta su terminación, todos los días hábiles á dichos trabajos, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde de cada día.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los propietarios tanto vecínos como forasteros que poseen fincas en este término municipal, para si quieren presenciar dicha operación y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga; advirtiéndose

no serán oidas las que no se comprueben con instrumentos legales ó públicos.

g notes que debe que la relies.

Cerezal de Aliste 16 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Santiago Fernandez.

JUZGADOS.

BERMILLLO DE SAYAGO.

Don Cayetano de los Reyes Gomis, Juez de instrucción en comisión de Bermillo de Sayago y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, á Miguel Garrote Pascual, hijo de Tomás y de Manuela, natural y vecino de la Muga de Sayago, de edad de veintisiete años, de estado casado, de oficio labrador, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado á fin de hacerle saber que en la causa que se le sigue por hurto de un palo de negrillo, se ha dictado auto declarando terminado el sumario y emplazarle para ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Zamora; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Se encarga à todas las autoridades civiles y militares que supieran el paradero del referido Miguel Garrote Pascual, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Bermillo de Sayago á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Cayetano de los Reyes Gomis.—Por mandado de S. S.², José Hernandez.

ANUNCIOS.

PÉRDIDA.

El 18 de Diciembre desaparció del pueblo de Casaseca de las Chanas una vaca de las señas siguientes:

Edad 12 años, pelo conejo oscuro, cornialta, le falta un poco de pelo en la barriga.

Su dueño D. German Enriquez Palacios, vecino de dicho pueblo.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

DON DEMETRIO DEL AMO Y COMPAÑÍA, PLAZA MAYOR, 27, ZAMORA.

Esta acreditada Agencia, encargada de promover y activar toda clase de negocios gubernativos, lo hace también de percibir los haberes en la Delegación de Hacienda, correspondientes á clases pasivas; estando al efecto provista de los requisitos exigidos por las Reales ordenes de 22 de Abril de 1877 y de 29 de Noviembre próximo pasado.

IMPRENTA PROVINCIAL.